



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 276/2025

EXP. N.º 01653-2024-PA/TC

HUAURA

ISABEL MONTORO VDA. DE LEYVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 4 de noviembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Montoro Vda. de Leyva contra la sentencia de fojas 61, de fecha 10 de abril de 2024, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2023, la recurrente interpone demanda de amparo¹ contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que declare inaplicable la Resolución 55166-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 15 de noviembre de 2021, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de viudez solicitada, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda² expresando que el cónyuge de la demandante no adquirió el derecho a la pensión de jubilación establecido por la Ley 13640, puesto que a la fecha de su fallecimiento no contaba 60 años de edad. Añade que la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990 dispuso que las prestaciones por contingencias ocurridas con anterioridad al 1 de mayo de 1973 se otorgarían de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se produjeron y que el causante falleció el 17 de enero de 1969, fecha anterior a la vigencia del Decreto Ley 18846 sobre seguro de accidentes de trabajo.

El Primer Juzgado Civil de Huacho, con fecha 18 de enero de 2024³, declaró infundada la demanda, argumentando que la demandante no ha logrado acreditar los hechos que sustentan su pretensión, por cuanto la Resolución 55166-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990 ha sido emitida conforme a las normas aplicables a la fecha de contingencia, por lo que no se ha incurrido en causal de nulidad, ya que a su cónyuge causante no le

¹ Fojas 4.

² Fojas 21.

³ Fojas 44.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01653-2024-PA/TC
HUAURA
ISABEL MONTORO VDA. DE LEYVA

correspondía el derecho a percibir una pensión de jubilación, por lo que tampoco le corresponde a la actora la pensión de viudez solicitada.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. En el presente caso, la demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución 55166-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 15 de noviembre de 2021, y que, como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de viudez, la cual le ha sido denegada por la ONP, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para obtenerla, por tratarse de un acceso. Por este motivo corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

Análisis de la controversia

3. Conforme a la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, las prestaciones establecidas en dicha norma legal se otorgarán a las contingencias ocurridas a partir del 1 de mayo de 1973. En consecuencia, al haberse producido la contingencia (fecha de fallecimiento del causante) el 17 de enero de 1969, es decir, cuando aún no estaba vigente el Decreto Ley 19990, corresponde evaluar la pretensión de autos a la luz de la legislación vigente a la fecha de la contingencia, esto es, la Ley 13640 y su Reglamento.
4. El artículo 1 de la Ley 13640 establecía que debía otorgarse el beneficio de jubilación a todos los obreros, hombres y mujeres, que tuvieran más de 60 años de edad y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios, cualquiera que hubiese sido el empleador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01653-2024-PA/TC
HUAURA
ISABEL MONTORO VDA. DE LEYVA

5. De acuerdo al artículo 59 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, se otorgará pensión de viudez al cónyuge del pensionista del riesgo de vejez o del asegurado que, al momento de su fallecimiento, tuviere derecho a pensión de jubilación. Asimismo, el artículo 47 del citado decreto supremo dispone que se otorgará pensión de jubilación al asegurado que tenga 60 años de edad y, por lo menos, 52 contribuciones semanales.
6. En la sentencia emitida en el Expediente 00329-2010-PA/TC (fundamento 5) se ha indicado que, de acuerdo con los artículos 59 y 60 del Decreto Supremo 013-61-TR, se otorgará pensión de viudez a la cónyuge del pensionista del riesgo de vejez o del asegurado que, al momento de su fallecimiento, tuviera derecho a pensión de jubilación y que, por lo menos, acredite un año de vínculo matrimonial a la fecha de fallecimiento del cónyuge causante.
7. Asimismo, en el fundamento 6 de la sentencia precitada se ha indicado que, para efectos del otorgamiento de la pensión de vejez (o jubilación), la Ley 13640 establecía dos supuestos para su acceso. Así, el asegurado debía tener 60 años de edad y 30 años de aportes (artículo 1) para acceder a una pensión completa, mientras que tenía derecho de acceder a una pensión proporcional al cumplir 60 años de edad y reunir por lo menos 52 contribuciones semanales (artículo 9 de la Ley 13640 y 47 de su reglamento). Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 96 del reglamento de la Ley 13640, cabía la posibilidad de otorgar una pensión adelantada de vejez por parte del Consejo Económico del Seguro Obrero, siempre y cuando existiera una pericia médica emitida por los servicios del Seguro Obrero refrendada por la Junta Médica Central que declarase la inhabilitación para el trabajo del asegurado. Finalmente, cabe precisar que, con la emisión del citado reglamento se reguló un régimen provisional de pensiones a favor de aquellos trabajadores que al 1 de julio de 1961 contaban con más de 30 años de aportes y tenían menos de 60 años de edad. Dicho régimen provisional y excepcional otorgaba pensiones de vejez equivalentes al 50 % de la pensión total que le hubiere podido corresponder de haber cumplido 60 años de edad (artículos 82 y 84 del citado reglamento).
8. Mediante Resolución 55166-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 15 de noviembre de 2021⁴, la Oficina de Normalización Previsional denegó la solicitud de pensión de viudez presentada por la demandante, por

⁴ Fojas 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01653-2024-PA/TC
HUAURA
ISABEL MONTORO VDA. DE LEYVA

considerar que su difunto cónyuge no reunía los requisitos relativos a la edad y a los años de cotizaciones establecidos por la Ley 13640, vigente en la fecha de ocurrida la contingencia (y antecesora del Decreto Ley 19990, vigente desde 1974), para adquirir a la fecha de su fallecimiento (ocurrido el 17 de enero de 1969) el derecho de percibir la pensión de jubilación.

9. Del Cuadro de Resumen de Aportaciones⁵ se verifica que el cónyuge causante de la recurrente, don Juan Grisaldo Leyva Acevedo, nació el 22 de enero de 1934; y del Acta de Defunción n.º 235⁶ se aprecia que falleció el 17 de enero de 1969, a los 34 años de edad.
10. Por tanto, toda vez que al momento de fallecer el cónyuge causante de la actora contaba solo 34 años de edad, no cumplía el requisito etario previsto en la Ley 13640 para acceder a la pensión de vejez (jubilación). Por ende, tampoco corresponde otorgar la pensión de viudez a la actora, toda vez que no reúne los requisitos previstos por los artículos 59 y 60 del reglamento de la Ley 13640 para otorgarle dicha pensión por derecho derivado.
11. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales de la demandante, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

⁵ Fojas 48 del Expediente administrativo.

⁶ Fojas 9 del Expediente Administrativo.